

recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de archivo

información importante <erneyrojas@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 8:24 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

DIEGO MONTOYA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE AUTO INTERLOCUTORIO DE ARCHIVO.pdf;

HERNEY ROJAS ARENAS- ABOGADO**CARRERA 8ª 9-68 OF. 505-CALI- Tel: 3146826911****Correo electrónico: erneyrojas@hotmail.com**

Cali, septiembre 25 de 2023

Señora Juez**Dra. Gina Paola Cortés López****JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CIUDAD****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE ARCHIVO****PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS****DTE: DIEGO MONTOYA 16.620.285****DDO: FRANCISCO MONTOYA GONZÁLEZ****LITISCONSORCIO RUBEN DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ****RADICADO: 760014003021-2021-00104-00**

HERNEY ROJAS ARENAS, Apoderado del demandante, llego hasta su Despacho respetuosamente, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el superior jurisdiccional contra AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO por haber sido expedido desconociendo el procedimiento establecido en el Código General del Proceso y en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,

Adjunto escrito en PDF

Cordialmente,

HERNEY ROJAS ARENAS**APODERADO DEL DEMANDANTE****T.P. 77635**

HERNEY ROJAS ARENAS- ABOGADO

CARRERA 8ª 9-68 OF. 505-CALI- Tel: 3146826911

Correo electrónico: erneyrojas@hotmail.com

Cali, septiembre 25 de 2023

Señora Juez

Dra. Gina Paola Cortés López

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CIUDAD

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DE ARCHIVO**

PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS

DTE: DIEGO MONTOYA 16.620.285

DDO: FRANCISCO MONTOYA GONZÁLEZ

LITISCONSORCIO RUBEN DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ

RADICADO: 760014003021-2021-00104-00

HERNEY ROJAS ARENAS, Apoderado del demandante, llego hasta su Despacho respetuosamente, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el superior jurisdiccional contra AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO por haber sido expedido desconociendo el procedimiento establecido en el Código General del Proceso y en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,

Fundamento el recurso en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

PRIMER ARGUMENTO: SE ESTÁ DESCONOCIENDO POR EL AUTO APELADO QUE EXISTEN SENTENCIAS YA EJECUTORIADAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA QUE NO PUEDEN SER MODIFICADAS POR LA JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL , LAS CUALES TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN:

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ORDENÓ:

“SEGUNDO. En consecuencia, SE ORDENA LA RENDICIÓN DE CUENTAS por parte del señor FRANCISCO JOSE MONTOYA GONZALEZ respecto a la administración de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 37078117 y 370-78118, en los términos que fueron acordados, esto es, discriminando los valores de ingreso y documentando los egresos permitidos según se acordó por los interesados.

Para la presentación de las cuentas con sus respectivos documentos, se le concede el término de un mes desde la ejecutoria de la sentencia. (subrayo)

SE ADVIERTE que de no presentarse la cuentas en el término indicado, se ordenará el pago de las sumas estimadas en la demanda”. (resalto y subrayo)

EL FALLO FUE APELADO POR LOS DEMANDADOS Y LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO EL 1º DE FEBRERO DE 2023 CONFIRMÓ EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ASÍ:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas adelantado por DIEGO MONTOYA GONZALEZ contra FRANCISCO JOSE MONTOYA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Dicho fallo de segunda instancia salió en estados judiciales electrónicos el 2023-02-03 (3 de febrero de 2023),

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
C- 548 DE 1997- 30 DE OCTUBRE DE 1997
MG. PONENTE CARLOS GAVIRIA DIAZ**

“SENTENCIA-Inmodificable e irrevocable

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas”

SEGUNDO ARGUMENTO: SE EXPIDIÓ EL AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE EL 10 DE MARZO DE 2023, EN EL CUAL SE SENTENCIÓ LO SIGUIENTE: “DE ACUERDO A LO ANTERIOR, DEBERÁ EL DEMANDADO DAR CUMPLIMIENTO AL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 28 DE JULIO DE 2022, PROVEÍDO QUE YA LOGRÓ EJECUTORIA”. (resaltado nuestro)

ASÍ MISMO EL AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE DEJÓ SENTADO QUE LA SENTENCIA DE SIMULACIÓN QUE EXTEMPORANEAMENTE APORTARON LOS DEMANDADOS NO CAMBIABA LO DECIDIDO EN LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS PORQUE NO ERA MATERIA DEL ITIGIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

SE COPIA TEXTUAL EL AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00104 00

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 1° de febrero de 2023, por el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por mandatario judicial de la parte demandada contra la Sentencia proferida en Audiencia el 28 de julio de 2022, emitida por este Despacho, confirmando lo decidido por esta instancia.

2. De acuerdo a lo anterior, deberá el demandado dar cumplimiento al inciso segundo del numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, proveído que ya logró ejecutoria.

3. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por ambos extremos respecto a que actualmente en razón a la declaratoria de simulación de los actos celebrados por la señora LUCILA GONZALEZ DE MONTOYA con el señor DIEGO MONTOYA GONZALEZ con la Escritura Pública 2900 de 1° de septiembre de 2016 de la Notaría Sexta de Cali, a partir de la cual carece este último de la calidad de copropietario, ya que los bienes se entienden han pertenecido a la señora González de Montoya, se dirá que la orden de rendición de cuentas, según la sentencia proferida se fundamentó en el acuerdo existente entre quienes se reconocen como herederos de la causante para administrar bienes, condición de la cual siguen gozando los involucrados.

Ahora bien, se acara que el proceso de rendición de cuentas en su aspecto principal persigue la rendición de cuentas, siendo el tema de pago de sumas adyacente al mismo, pues solo podrán ordenarse siempre que resulten a favor a cualquiera de las partes, y en este evento debe tenerse presente que, mientras no exista adjudicación de derechos en la sucesión respectiva, os herederos tienen derechos abstractos sobre la comunidad.

4. No obstante, se recuerda a los interesados que los herederos son dueños de los frutos de los bienes percibidos desde la muerte del causante y durante la indivisión, a prorrata de sus cuotas (Art. 1395 num. 3 C.C.) situación que no se ha definido a la fecha, tal como lo recuerda la jurisprudencia nacional:

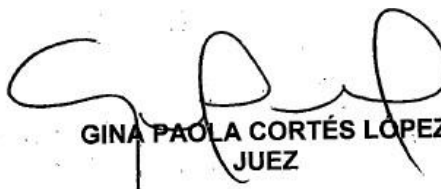
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" CARRERA
 10 CON CALLE 12 PISO 11
 TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
 Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

"4.3.3.- Según se desprende de lo reseñado, la célula judicial encartada si bien, antes pregonó que se debía esperar hasta la «partición» para resolver sobre los frutos civiles solicitados por los herederos reconocidos (decisión de 16 de junio de 2016 y 2 de octubre de 2017), decisión que resulta acertada, en la medida que solo hasta ese momento se conocería a quienes y en que proporción le corresponden los mismos, (...)

los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata."
 (Sentencia 10342-2018 – Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 10 de agosto de 2018. M.P.

Dra. Margarita Cabello Blanco).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° ____ de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>0DU</u> La Secretaria, _____

MEMORIALES ALERTANDO AL DESPACHO SOBRE LA ACTITUD DILATORIA DE LA DEMANDADA QUE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE UN AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE QUE NO TIENE RECURSOS, CON SENTENCIA QUE LA MISMA JUEZ ESTÁ DICIENDO QUE COBRÓ EJECUTORIA Y NO PRESENTA EL INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, LOS CUALES NO TUVIERON RESPUESTA DEL DESPACHO

LA SEÑORA JUEZ NO HA ATENDIDO LOS REITERADOS MEMORIALES DE LA PARTE ACTORA, NO HA DADO RESPUESTA A LOS MISMOS Y TOMA UNA DECISIÓN SIN CONSULTAR LA LITIS DE LA PARTE DEMANDANTE SURTIDA EN EL MISMO

MEMORIAL DE RESPUESTA



Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

J

Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



☐

☐

Para:Usted

Lun 27/02/2023 5:04 PM

ACUSO RECIBIDO

- ☐
- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

II
información importante

☐

☐

☐

☐

Para:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco:Usted;diegomontoyag@gmail.com

Lun 27/02/2023 5:01 PM

DIEGO MONTOYA CONTESTACIÓN APODERADA DE LOS DEMANDADOS EN RENDICIÓN DE CUENTAS.pdf
588 KB
☐

HERNEY ROJAS ARENAS- ABOGADO
CARRERA 8ª 9-68 OF. 505-CALI- Tel: 3146826911
Correo electrónico: erneyrojas@hotmail.com

Cali, febrero 27 de 2023
Señora Juez
Dra. Gina Paola Cortés López
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CIUDAD

ASUNTO: MEMORIAL DE CONTESTACIÓN A OTRO DE LA APODERADA DE LOS DEMANDADOS
PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
DTE: DIEGO MONTOYA 16.620.285
DDO: FRANCISCO MONTOYA GONZÁLEZ
LITISCONSORCIO RUBEN DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ
RADICADO: 760014003021-2021-00104-00

HERNEY ROJAS ARENAS, Apoderado del demandante, llego hasta su Despacho respetuosamente, con el fin de dar respuesta al memorial de fecha 13/02/2023 de la Apoderada de Francisco y Rubén Darío Montoya,

Adjunto el escrito

HERNEY ROJAS ARENAS- ABOGADO
CARRERA 8ª 9-68 OF. 505-CALI- Tel: 3146826911
Correo electrónico: erneyrojas@hotmail.com

Cali, febrero 27 de 2023
Señora Juez
Dra. Gina Paola Cortés López

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CIUDAD**

**ASUNTO: MEMORIAL DE CONTESTACIÓN A OTRO DE LA APODERADA DE
LOS DEMANDADOS**

PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS

DTE: DIEGO MONTOYA 16.620.285

DDO: FRANCISCO MONTOYA GONZÁLEZ

LITISCONSORCIO RUBEN DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ

RADICADO: 760014003021-2021-00104-00

HERNEY ROJAS ARENAS, Apoderado del demandante, llevo hasta su Despacho respetuosamente, con el fin de dar respuesta al memorial de fecha 13/02/2023 de la Apoderada de Francisco y Rubén Darío Montoya, respecto de cambiar lo ya decidido por el Despacho en primera instancia, pedimento inusual por fuera de las normas procesales que gobiernan la justicia ordinaria civil.

En primer lugar, se olvida la respetable abogada que este es un proceso de rendición provocada de cuentas, reglada por el Código General del Proceso en su artículo 379.

En dicho Estatuto, es claro que el debate argumental y probatorio versa sobre si existe o no obligación de rendirlas. Aquí no ingresan debates sobre porcentajes de propiedad o posesión de los bienes sobre los cuales se reclaman rentas.

Como quiera que la Apoderada a nombre de sus representados se opuso a la rendición, la disposición citada establece que en la sentencia se resolverá si existe o no dicha obligación.

Entonces no se entiende el debate que ahora introduce la apoderada de los demandados que apeló la decisión de primera instancia, cuando lo que le corresponde es demostrarle al ad quem, su tesis de que sus defendidos no están obligados a rendir cuentas.

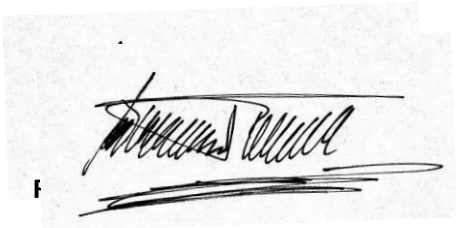
En segundo lugar, también olvida la distinguida litigante, que existe un documento sobre el cual se basó la sentencia, firmada por las partes en contienda, que es el que le da sustento a esta demanda, en la cual su representado se comprometió a pagar a mi poderdante, el demandante, el 33.33% de las rentas obtenidas de su administración delegada de los inmuebles heredados de sus padres por los tres hermanos, hoy en litigio.

En tercer lugar, no es verdadera, la afirmación realizada por la profesional del derecho en su escrito, de que por el fallo de simulación del Juzgado 10 Civil del Circuito sobre una parte de los bienes heredados, el demandante, Diego Montoya González desaparece como copropietario en común y proindiviso, entre otras razones porque se trata de sólo un porcentaje de los bienes heredados, y de otro lado, porque si los bienes volvieron en cabeza de la madre de los tres hermanos, pues se concluye por lógica legal, que ellos siguen estando en posesión de los tres hermanos y lo que restaría es realizar la respectiva sucesión para adjudicar equitativamente la parte en disputa.

Sin dejar de decir, que de todas maneras mi demandante sigue conservando una parte muy importante de la propiedad y la posesión de ambas bienes en común y proindiviso, lo cual se puede verificar en los certificados de tradición que obran en el expediente.

Suficiente lo anterior, para solicitar respetuosamente a la Distinguida Juez 21 Civil Municipal, no atender los pedimentos de la apoderada de los demandados por no estar ajustados al derecho procesal civil.

Cordialmente,



HERNEY ROJAS ARENAS
T.P. 77635 C.S.J.

oposición a reposición

☐
Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.
J

Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:Usted

Vie 21/04/2023 8:13 AM

ACUSO RECIBIDO

- ☐
- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

II
información importante

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco:Usted;diegomontoyag@gmail.com

Jue 20/04/2023 5:41 PM

DIEGO MONTOYA CERTIFICADO TEQUENDAMA (2) FEBRERO 2023.pdf
100 KB
☐

DIEGO MONTOYA CERTIFICADO SANTA HELENA (1) FEBRERO 2023.pdf
141 KB
☐

DIEGO MONTOYA MEMORIAL SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf
576 KB
☐

3 archivos adjuntos (817 KB)☐ Guardar todo en OneDrive☐ Descargar todo

HERNEY ROJAS ARENAS- ABOGADO
CARRERA 8ª 9-68 OF. 505-CALI- Tel: 3146826911
Correo electrónico: erneyrojas@hotmail.com

Cali, abril 20 de 2023
Señora Juez
Dra. Gina Paola Cortés López

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CIUDAD

**ASUNTO: MEMORIAL DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN
 PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

DTE: DIEGO MONTOYA 16.620.285

DDO: FRANCISCO MONTOYA GONZÁLEZ

LITISCONSORCIO RUBEN DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ

RADICADO: 760014003021-2021-00104-00

HERNEY ROJAS ARENAS, Apoderado del demandante, llevo hasta su Despacho respetuosamente, con el fin de oponerse al recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado y del litisconsorcio CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ PRESENTAR EL INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS, por las siguientes razones de derecho:

1. Es claro que la Apoderada busca con este recurso dilatar el cumplimiento de la orden del Despacho de presentar el informe de rendición de cuentas en un plazo determinado que ya se venció.
2. Como ya lo había expresado el Despacho en los pronunciamientos de sus autos, este proceso es de rendición de cuentas, de conformidad con las normas especiales establecidas para esta clase de procesos en el Estatuto General del Proceso, normas

que conoce perfectamente la señora Apoderada, y por consiguiente en este proceso, no se pueden traer resultados de otros procesos que ni siquiera aparecían registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos al momento de resolverse el fallo en segunda instancia, que confirmó el fallo de primera instancia.

3. Es por lo tanto insustancial el recurso de reposición, por cuanto lo que se ordenó en el fallo de primera instancia., confirmado en la segunda instancia, es la rendición de cuentas de conformidad con un acuerdo celebrado entre las partes, el cual obra en el expediente nítidamente.
4. De otra parte, la rendición de cuentas que se demanda y que fue ordenada por la sentencia, versa sobre tiempos y fechas, en los cuales en los certificados de tradición no aparecieron modificaciones en los certificados de tradición de los bienes inmuebles administrados por el demandado, incluso como se podrá apreciar de los certificados de tradición que se aportan al 12 de enero de 2023, la tradición o el dominio de los inmuebles no había cambiado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
5. Me parece irrespetuoso con el Despacho, que habiendo esa realidad tan contundente, la señora Apoderada del demandado pretenda buscar la modificación de fallos ya ejecutoriados y que presente un recurso de reposición sobre un mandato que está reglado en el Código General del Proceso.
6. La parte demandada sabe que es a partir de la modificación del registro de propiedad de los bienes inmuebles en la Oficina competente que los cambios causan efectos jurídicos y por lo tanto, que es a partir de ese momento que dichos cambios pueden hacerse valer dentro de una comunidad en proindiviso
7. Si la señora Apoderada del demandado hubiera leído con atención la demanda habríamos evitado la dilación del proceso. Me refiero a la pretensión primera de la demanda que dice: “Que se ordene Señor Juez al señor **FRANCISCO JOSÉ MONTOYA GONZALEZ como administrador y a RUBEN DARÍO MONTOYA GONZALEZ como beneficiario de dicha administración** a rendir cuentas al demandante, Señor **DIEGO MONTOYA GONZALEZ**, sobre la administración de los bienes relacionados y sobre sus rentas y frutos obtenidos de los cuales se encomendó su gestión desde septiembre del año 2017 hasta febrero 28 de 2021 y de los cuales es copropietario”. Dos años después, como se explicó antes, los porcentajes de propiedad de los inmuebles no habían sufrido ninguna modificación en la

Suficientes razones de derecho para solicitar respetuosamente al Juzgado, despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte pasiva y requerirla para que no dilate más la presentación del informe de rendición de cuentas que se ordenó en el auto recurrido.

Cordialmente,

HERNEY ROJAS ARENAS-APODERADO DE LA PARTE ACTORA
T.P. 77635 C.S.J.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" CARRERA
10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

TERCER ARGUMENTO: LA PARTE DEMANDADA PROCEDE A PRESENTAR RENDICIÓN DE CUENTAS EL 15 DE JUNIO DE 2023 CUANDO YA HABÍA FENECIDO EL TÉRMINO DE UN MES CONCEDIDO POR LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA SEGUNDA INSTANCIA (6 DE MARZO DE 2023).

Como la sentencia de Segunda Instancia fue expedida por el Juzgado 5º Civil del Circuito el 1º de febrero de 2023 y **cobró ejecutoria el 6 de febrero de 2023,, el término de un mes se venció el 6 de marzo de 2023,** sin que los demandados presentaran en dicho término las cuentas ordenadas por la sentencia de primera instancia, confirmada por la sentencia de segunda instancia. (resalto y subrayo)

El auto de cúmplase, fue expedido por el Juzgado 21 Civil Municipal el 10 de marzo de 2023, y señaló claramente QUE LA SENTENCIA HABÍA COBRADO EJECUTORIA . Al respecto el artículo 299 del CGP, establece que “los autos de cúmplase no requieren ser notificados”. Por lo tanto no tienen recursos.

CUARTO ARGUMENTO: SE REALIZARON VARIAS PETICIONES AL DESPACHO SIN RESPUESTA ALGUNA PARA QUE ORDENARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN (ART. 379 DEL C.G.P.) DE PROCESOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS SEÑALA:

El numeral 6º del artículo 379 del CGP que regula el procedimiento del proceso de rendición provocada de cuentas, establece que: “”Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez , por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo , ordenará pagar lo estimado en la demanda” (RESALTADO NUESTRO)

HERNEY ROJAS ARENAS- ABOGADO

CARRERA 8ª 9-68 OF. 505-CALI- Tel: 3146826911

Correo electrónico: erneyrojas@hotmail.com

Cali, julio 4 de 2023

Señora Juez

Dra. Gina Paola Cortés López

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CIUDAD**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE AUTO DE ENTREGA DE TITULOS

PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS

DTE: DIEGO MONTOYA 16.620.285

DDO: FRANCISCO MONTOYA GONZÁLEZ

LITISCONSORCIO RUBEN DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ

RADICADO: 760014003021-2021-00104-00

HERNEY ROJAS ARENAS, Apoderado del demandante, llevo hasta su Despacho respetuosamente, con el fin de PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN sobre el auto del 30 de junio de 2023 expedido por el Despacho para fraccionar y entregar títulos al señor RUBEN DARÍO MONTOYA.

El motivo del desacuerdo es la desigualdad que se origina con esta entrega pues está pendiente la orden de pago de lo estimado en la demanda cifra que es de \$ 101.526.756 y solo quedarían \$ 42.132.650

en reserva luego de la entrega de \$ 20.710.876 al socio del señor Francisco Montoya González.

En anterior memorial solicité que no se levantaran las medidas cautelares decretadas, incluso solicité nuevas medidas cautelares que no fueron acogidas por el despacho porque los hermanos FRANCISCO Y RUBEN DARÍO MONTOYA tienen bajo su control tres locales en la casa de Santa Elena que están arrendados y de ellos sólo se decretó medida cautelar de embargo en dos de ellos, y cuatro locales en la casa de Tequendama dos de los cuales ocupa el señor RUBEN DARÍO MONTOYA en negocios de restaurante que tiene y dos locales que se encuentran arrendados y ninguno de esos locales de la casa de Tequendama se encuentran con medida de embargo.

En gracia de discusión como quedó establecido en el proceso, los tres hermanos tienen cada según el acuerdo que dio origen al presente proceso derecho a una tercera parte de los ingresos de los dos inmuebles de Santa Elena y Tequendama..

Pues resulta que con esta medida se le estaría entregando al señor Rubén Darío Montoya una tercera parte de lo recaudado en la medida cautelar, desconociendo que tiene en su poder dos locales en la casa de Tequendama en los cuales tiene restaurantes.

Con esta medida de entrega de la tercera parte de los títulos recaudados al señor RUBÉN DARÍO MONTOYA , además, se estaría rompiendo la igualdad que debe primar en este proceso, pues lo recaudado con la medida cautelar no es lo único que se recauda por arrendamientos, pues sobre el inmueble de Tequendama no existe ninguna medida cautelar y son cuatro locales y la casa en el segundo piso donde vive el señor Francisco Montoya.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el señor FRANCISCO MONTOYA no presentó la rendición de cuentas ordenada en las sentencias que ya están ejecutoriadas, y que los hermanos FRANCISCO Y RUBEN DARÍO MONTOYA tienen bajo su control económico la casa de Tequendama, solicito respetuosamente reponer el auto y dejar sin efecto la entrega de títulos hasta que se defina la orden de pago de lo estimado en la demanda que son \$ 101.526.756 y aún no se encuentran garantizados con las medidas cautelares decretadas.

Cordialmente,



HERNEY ROJAS ARENAS

T.P. 77635 DEL C.S.J.

COMO SE OBSERVA CLARAMENTE SE PIDIÓ AL DESPACHO: ,

“SOLICITO RESPETUOSAMENTE REPONER EL AUTO Y DEJAR SIN EFECTO LA ENTREGA DE TÍTULOS HASTA QUE SE DEFINA LA

ORDEN DE PAGO DE LO ESTIMADO EN LA DEMANDA QUE SON \$ 101.526.756 Y AÚN NO SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS CON LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS”.

REITERACIÓN DE PETICIÓN DE ORDENAR PAGO DE LAS SENTENCIAS DEL PROCESO YA EJECUTORIADAS:

PETICIÓN DE ORDENAR PAGO DE SENTENCIA

II
información importante
Dom 24/09/2023 8:17 AM
(Sin texto de mensaje)

☐
Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.
J
Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐
☐
☐
☐

Para:Usted

Vie 25/08/2023 11:38 AM

ACUSO RECIBIDO

☐

II
información importante

☐
☐
☐
☐

Para:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco:Usted;diegomontoyag@gmail.com

Vie 25/08/2023 11:34 AM

DIEGO MONTOYA PETICION DE ORDENAR PAGAR LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RENDICION DE CUENTAS.pdf
225 KB
☐

HERNEY ROJAS ARENAS- ABOGADO
CARRERA 8ª 9-68 OF. 505-CALI- Tel: 3146826911
Correo electrónico: erneyrojas@hotmail.com

Cali, agosto 25 de 2023
Señora Juez
Dra. Gina Paola Cortés López
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CIUDAD

**ASUNTO: REITERO MI PETICIÓN DE ORDENAR PAGAR LO ESTIMADO EN LA DEMANDA POR FENECIMIENTO DE TÉRMINO CONCEDIDO PARA PRESENTAR CUENTAS
PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
DTE: DIEGO MONTOYA 16.620.285
DDO: FRANCISCO MONTOYA GONZÁLEZ
LITISCONSORCIO RUBEN DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ
RADICADO: 760014003021-2021-00104-00**

HERNEY ROJAS ARENAS, Apoderado del demandante, llego hasta su Despacho respetuosamente, con el fin de **REITERAR** mi solicitud de **ORDENAR PAGAR LO ESTIMADO EN LA DEMANDA**, como quiera que se encuentra fenecido el término de UN MES para rendir cuentas concedido por la sentencia de primera instancia, confirmada por el JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, sin que se hubiera producido la entrega del informe en el tiempo concedido.

Se aporta memorial en PDF

Cordialmente,

HERNEY ROJAS ARENAS
APODERADO DEMANDANTE
T.P. 77635 C.S.J

HERNEY ROJAS ARENAS- ABOGADO CARRERA 8ª 9-68 OF. 505-CALI- Tel: 3146826911 Correo electrónico: erneyrojas@hotmail.com

Cali, agosto 25 de 2023

Señora Juez
Dra. Gina Paola Cortés López
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CIUDAD

**ASUNTO: REITERO MI PETICIÓN DE ORDENAR PAGAR LO ESTIMADO EN LA DEMANDA POR FENECIMIENTO DE TÉRMINO CONCEDIDO PARA PRESENTAR CUENTAS
PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
DTE: DIEGO MONTOYA 16.620.285
DDO: FRANCISCO MONTOYA GONZÁLEZ
LITISCONSORCIO RUBEN DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ
RADICADO: 760014003021-2021-00104-00**

HERNEY ROJAS ARENAS, Apoderado del demandante, llego hasta su Despacho respetuosamente, con el fin de **REITERAR** mi solicitud de **ORDENAR PAGAR LO ESTIMADO EN LA DEMANDA**, como quiera que se encuentra fenecido el término de UN MES para rendir cuentas concedido por la sentencia de primera instancia, confirmada por el

JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, sin que se hubiera producido la entrega del informe en el tiempo concedido.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ORDENÓ:

“SEGUNDO. En consecuencia, SE ORDENA LA RENDICIÓN DE CUENTAS por parte del señor FRANCISCO JOSE MOINTOYA GONZALEZ respecto a la administración de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 37078117 y 370-78118, en los términos que fueron acordados, esto es, discriminando los valores de ingreso y documentando los egresos permitidos según se acordó por los interesados.

Para la presentación de las cuentas con sus respectivos documentos, se le concede el término de un mes desde la ejecutoria de la sentencia.

SE ADVIERTE que de no presentarse la cuentas en el término indicado, se ordenará el pago de las sumas estimadas en la demanda”. (resalto y subrayo)

EL FALLO FUE APELADO POR LOS DEMANDADOS Y LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO EL 1º DE FEBRERO DE 2023 CONFIRMÓ EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ASÍ:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas adelantado por DIEGO MONTOYA GONZALEZ contra FRANCISCO JOSE MONTOYA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Dicho fallo de segunda instancia salió en estados judiciales electrónicos el 2023-02-03 (3 de febrero de 2023),

El Inciso Segundo del numeral segundo de la sentencia de primera instancia confirmada en segunda instancia señaló: “Para la presentación de las cuentas con sus respectivos documentos, se le concede el término **de un mes desde la ejecutoria de la sentencia**”

(resalto y subrayo)

Como la sentencia de Segunda Instancia fue expedida por el Juzgado 5º Civil del Circuito el 1º de febrero de 2023 y **cobró ejecutoria el 6 de febrero de 2023,, el término de un mes se venció el 6 de marzo de 2023,** sin que los demandados presentaran las cuentas ordenadas por

la sentencia de primera instancia, confirmada por la sentencia de segunda instancia. (resalto y subrayo)

El auto de cúmplase, fue expedido por el Juzgado 21 Civil Municipal el 10 de marzo de 2023, y señaló claramente QUE LA SENTENCIA HABÍA COBRADO EJECUTORIA . Al respecto el artículo 299 del CGP, establece que “los autos de cúmplase no requieren ser notificados”.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado señaló: “Así para la Sala es claro que los autos de cúmplase hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial y es de obligatorio cumplimiento para la secretaría” (Consejo de Estado Sección Quinta- MP Rocío Araújo Oñate 19 de marzo de 2019 2018-00111-00)

El numeral 6º del artículo 379 del CGP que regula el procedimiento del proceso de rendición provocada de cuentas, establece que: **“Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez , por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo , ordenará pagar lo estimado en la demanda”**

El artículo 379 numeral 6º regula lo procedimental así:

“6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez , por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda”

En consecuencia respetable Señora Juez, se debe expedir la mayor brevedad posible, el auto que ordenará pagar lo estimado en la demanda,

DESEQUILIBRIO INJUSTO PARA MI REPRESENTADO POR LA DEMORA EN ORDENAR EL PAGO:

Téngase presente distinguida Señora Juez, que mi representado no recibe ni un solo peso de los frutos de su herencia desde hace varios años y se encuentra por circunstancias particulares en un estado de

iliquidez que le está produciendo problemas de salud y de seguridad personal. En cambio, los dos hermanos que manejan las rentas de los bienes se están beneficiando desde la misma muerte de la causante, lo cual constituye un desequilibrio injusto y desproporcionado.

Por ello, respetuosamente solicito:

Como quiera que la sentencia cobro ejecutoria el 6 de febrero de 2023 y no se presentó en el término concedido de un mes la rendición de cuentas por el demandado, expedir el auto ordenando pagar lo estimado en la demanda, el cual no admite recursos y presta mérito ejecutivo.

Cordialmente,



HERNEY ROJAS ARENAS

T.P. 77635 DEL C.S.J.

QUINTO ARGUMENTO: LA SEÑORA JUEZ NO RESUELVE LAS OBJECIONES PRESENTADAS NI LAS PETICIONES DE ORDENAR EL PAGO DE LAS SENTENCIAS POR LA PARTE ACTORA, PERO EN CAMBIO ENTREGA TÍTULOS A UNO DE LOS DEMANDADOS RUBÉN DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ SIN VERIFICAR LAS OBJECIONES QUE SE HICIERON A ESA ENTREGA DE TÍTULOS POR SUPUESTA AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL DE UNA PERSONA QUE TIENE EN SU PODER DOS LOCALES EN EL INMUEBLE DEL BARRIO TEQUENDAMA CON DOS RESTAURANTES DE SU PROPIEDAD.

RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO DE FRANCCIONAMIENTO Y ENTREGA DE TÍTULOS



Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

J
Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐

☐

☐

☐

Para:Usted

Mar 4/07/2023 4:05 PM

ACUSO RECIBIDO

☐

☐ Responder

☐ Reenviar

II
información importante

☐

☐

☐

☐

Para:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco:Usted;diegomontoyag@gmail.com

Mar 4/07/2023 3:02 PM

DIEGO MONTOYA RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE AUTO DE ENTREGA DE TITULOS.pdf
212 KB
☐

HERNEY ROJAS ARENAS- ABOGADO
CARRERA 8ª 9-68 OF. 505-CALI- Tel: 3146826911
Correo electrónico: erneyrojas@hotmail.com

Cali, julio 4 de 2023
Señora Juez
Dra. Gina Paola Cortés López
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CIUDAD

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE AUTO DE ENTREGA DE TITULOS
PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
DTE: DIEGO MONTOYA 16.620.285
DDO: FRANCISCO MONTOYA GONZÁLEZ
LITISCONSORCIO RUBEN DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ
RADICADO: 760014003021-2021-00104-00

HERNEY ROJAS ARENAS, Apoderado del demandante, llevo hasta su Despacho respetuosamente, con el fin de PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN sobre el auto del 30 de junio de 2023 expedido por el Despacho para fraccionar y entregar títulos al señor RUBEN DARÍO MONTOYA.

El motivo del desacuerdo es la desigualdad que se origina con esta entrega pues está pendiente la orden de pago de lo estimado en la demanda cifra que es de \$ 101.526.756 y solo quedarían \$ 42.132.650 en reserva luego de la entrega de \$ 20.710.876 al socio del señor Francisco Montoya González.

Adjunto memorial en PDF

Cordialmente,

HERNEY ROJAS ARENAS
APODERADO DEMANDANTE

adiciono y complemento recurso de reposición contra auto de entrega de títulos

☐
Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.
J
Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐
☐
☐
☐

Para:Usted

Mié 5/07/2023 4:23 PM

ACUSO RECIBIDO

☐
☐ Responder
☐ Reenviar

II
información importante

☐
☐
☐
☐

Para:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco:Usted;diegomontoyag@gmail.com

Mié 5/07/2023 4:21 PM

DIEGO MONTOYA ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE AUTO DE ENTREGA DE TITULOS.pdf
215 KB
☐

HERNEY ROJAS ARENAS- ABOGADO
CARRERA 8ª 9-68 OF. 505-CALI- Tel: 3146826911
Correo electrónico: erneyrojas@hotmail.com

Cali, julio 4 de 2023
Señora Juez
Dra. Gina Paola Cortés López
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CIUDAD

ASUNTO: ADICIONO AL RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE AUTO DE ENTREGA DE TITULOS

PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
DTE: DIEGO MONTOYA 16.620.285
DDO: FRANCISCO MONTOYA GONZÁLEZ
LITISCONSORCIO RUBEN DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ
RADICADO: 760014003021-2021-00104-00

HERNEY ROJAS ARENAS, Apoderado del demandante, llego hasta su Despacho respetuosamente, con el fin de ADICIONAR EL PRESENTE ESCRITO AL RECURSO DE REPOSICIÓN sobre el auto del 30 de junio de 2023 expedido por el Despacho para fraccionar y entregar títulos al señor RUBEN DARÍO MONTOYA.

ADJUNTO MEMORIAL EN PDF

HERNEY ROJAS ARENAS
APODERADO DEMANDANTE

HERNEY ROJAS ARENAS- ABOGADO CARRERA 8ª 9-68 OF. 505-CALI- Tel: 3146826911 Correo electrónico: erneyrojas@hotmail.com

Cali, julio 4 de 2023

Señora Juez
Dra. Gina Paola Cortés López
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CIUDAD

ASUNTO: ADICIONO AL RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE AUTO
DE ENTREGA DE TITULOS
PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
DTE: DIEGO MONTOYA 16.620.285
DDO: FRANCISCO MONTOYA GONZÁLEZ
LITISCONSORCIO RUBEN DARÍO MONTOYA GONZÁLEZ
RADICADO: 760014003021-2021-00104-00

HERNEY ROJAS ARENAS, Apoderado del demandante, llego hasta su Despacho respetuosamente, con el fin de ADICIONAR EL PRESENTE ESCRITO AL RECURSO DE REPOSICIÓN sobre el auto del 30 de junio de 2023 expedido por el Despacho para fraccionar y entregar títulos al señor RUBEN DARÍO MONTOYA.

El motivo del desacuerdo es la desigualdad que se origina con esta entrega pues está pendiente la orden de pago de lo estimado en la demanda cifra que es de \$ 101.526.756 y solo quedarían \$ 42.132.650 en reserva luego de la entrega de \$ 20.710.876 al socio del señor Francisco Montoya González.

En anterior memorial dije solicité que los hermanos FRANCISCO Y RUBEN DARÍO MONTOYA tienen bajo su control tres locales en la casa de Santa Elena que están arrendados y de ellos sólo se decretó medida cautelar de embargo en dos de ellos, y cuatro locales en la casa de Tequendama dos de los cuales ocupa el señor RUBEN DARÍO MONTOYA en negocios de restaurante que tiene y dos locales que se encuentran arrendados y ninguno de esos locales de la casa de Tequendama se encuentran con medida de embargo.

Debo corregir esa información porque en la casa del barrio

Tequendama no son cuatro (4) locales sino cinco (5), lo que quiere decir que los hermanos FRANCISCO Y RUBEN DARIO MONTOYA agregando el local de la casa de Santa Elena que no está embargada reciben los ingresos de seis locales (RUBEN DARÍO MONTOYA tiene restaurantes en dos de esos locales de Tequendama).

Como quiera que sólo dos locales de Santa Elena quedaron embargados a los cuales se les resta el 33% por la medida cautelar que decretó el Despacho en favor de RUBEN DARÍO MONTOYA que disque por el derecho al mínimo vital, en resumidas cuentas en el proceso ni siquiera está garantizado el 33% del demandante DIEGO MONTOYA GONZÁLEZ, lo cual se refleja claramente en las cuentas de los títulos que están en las cuentas del juzgado.

O sea, en otras palabras que lo que debe el administrador FRANCISCO MONTOYA a DIEGO MONTOYA por varios años que no ha rendido cuentas no se ha podido cobrar hasta ahora y con las medidas cautelares decretadas y el 33% del señor RUBEN DARÍO MONTOYA a lo embargado, pues va a ser muy difícil reunir la deuda que tienen con el demandante por la no rendición de cuentas y la no entrega de sus porcentajes acordados.

Adicionalmente a las cuentas está el acuerdo firmado de entrega de los inmuebles de la administración a una empresa inmobiliaria que hasta ahora no se ha realizado, ni la actualización de los ingresos que han corrido después del 28 de febrero de 2021 fecha de la liquidación de la demanda en **\$ 101.526.756**, lo cual solicito respetuosamente al Despacho realizar al momento de ordenar el pago de lo adeudado por el proceso de rendición de cuentas.

Por todo lo anterior agregado a lo manifestado en el anterior memorial de RECURSO DE REPOSICIÓN y teniendo en cuenta que el señor FRANCISCO MONTOYA no presentó la rendición de cuentas ordenada en las sentencias que ya están ejecutoriadas, y que los hermanos FRANCISCO Y RUBEN DARÍO MONTOYA tienen bajo su control económico la casa de Tequendama, reitero respetuosamente la solicitud de reponer el auto y dejar sin efecto la entrega de títulos hasta que se defina la orden de pago de lo estimado en la demanda que son \$ 101.526.756, más la actualización entre el 28 de febrero de 2021 y junio de 2023 que aún no se encuentran garantizados con las medidas cautelares decretadas.

Cordialmente,



HERNEY ROJAS ARENAS

T.P. 77635 DEL C.S.J.

GESTION REALIZADA POR EL SUSCRITO APODERADO DE LA PARTE ACTORA QUE CORRESPONDÍA AL DESPACHO SOBRE LOS RECAUDOS EMBARGADOS

SOPORTE DE PAGO LOCAL SANTA ELENA

☐

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

J

Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.

co>

☐

☐

☐

☐

Para:Usted

Jue 27/07/2023 3:36 PM

ACUSO RECIBIDO

- ☐
- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

II
información importante

☐

☐

☐

☐

Para:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco:Usted;diegomontoyag@gmail.com

Jue 27/07/2023 3:30 PM

ARRIENDO AGOSTO.2021.pdf
64 KB
☐

ARRIENDO OCTUBRE.2021.pdf
64 KB
☐

ARRIENDO SEPTEMBRE.2021.pdf
64 KB
☐

ARRIENDO OCTUBRE.2021.pdf
64 KB
☐

ARRIENDO NOVIEMBRE.2021.pdf
64 KB
☐

ARRIENDO MES DE DICIEMBRE.2021.pdf
64 KB
☐

ARRIENDO MES DE ENERO.2022.pdf
61 KB
☐

ARRIENDO FEBRERO.2022.pdf
61 KB
☐

ARRIENDO MES DE MARZO.2022.pdf
61 KB
☐

ARRIENDO ABRIL.2022.pdf
61 KB
☐

ARRIENDO MES DE MAYO.2022.pdf
1 MB


ARRIENDO MES DE JUNIO.2022.pdf
1 MB


ARRIENDO MES DE JULIO.2022.pdf
1 MB


ARRIENDO AGOSTO.2022.pdf
1 MB


ARRIENDO MES DE SEPTIEMBRE.2022.pdf
1 MB


ARRIENDO MES DE OCTUBRE.2022.pdf
1 MB


ARRIENDO NOVIEMBRE.2022 -1.pdf
1 MB


ARRIENDO MES DE DICIEMBRE.2022.pdf
1 MB


ARRIENDO MES DE ENERO.2023.pdf
1 MB


ARRIENDO FEBRERO.2023.pdf
1 MB


ARRIENDO MES DE MARZO.2023.pdf
1 MB


ARRIENDO MES DE ABRIL.2023.pdf
1 MB


ARRIENDO MES DE MAYO.2023.pdf
1 MB


ARRIENDO MES DE JUNIO.2023.pdf
1 MB


Juzgado 21 Civil Municipal de Cali
E. S. D.

Referencia: PETICIÓN DE REVISIÓN ESTADO EMBARGO EN PROCESO RENDICIÓN
DE CUENTAS
RADICADO: 2021-000104-00
DEMANDANTE:DIEGO MONTOYA

HERNEY ROJAS ARENAS, Apoderado demandante les hago llegar consignaciones del embargado AGROCANES, dentro del proceso citado, para su revisión, pues en el auto del Juzgado en reposición, no aparecen estos pagos como consignados.

Cordialmente,

HERNEY ROJAS ARENAS PONDERADO DEMANDANTE

Enviado desde mi HUAWEI Y9 Prime 2019

----- Mensaje original -----

De: AGROCANES SANTA ELENA CALI <agrocanes1@hotmail.com>

Fecha: jue., 27 jul. 2023, 11:52 a. m.

Para: erneyrojas@hotmail.com

Asunto: SOPORTE DE PAGO LOCAL SANTA ELENA

Buenos días,

Anexamos soportes de transferencia de pago del arrendamiento del local.

AGROCANES SANTA ELENA LTDA
Calle 18B No. 28 - 84 Barrio Santa Elena
373 5971 - 373 6906 - 315 586 2735
agrocanes1@hotmail.com

SEXTO ARGUMENTO: EL AUTO CONTIENE UNA NULIDAD REGLADA EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SOBRE NULIDADES PROCESALES, EN SU NUMERAL 3º, QUE DICE:

“el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, revive un proceso legalmente concluido, o pretermite íntegramente la respectiva instancia” (resalto y rayas son nuestras)

Al permitir que el demandado haya presentado la rendición de cuentas en forma extemporánea(el 15 de junio de 2023) y por fuera del mes concedido por sentencia de segunda instancia emanada del Juzgado quinto Civil Circuito el 1º de febrero de 2023, con auto de cúmplase del Juez de conocimiento del 10 de marzo de 2023, se violentó el debido proceso incurriendo la señora Juez en la vulneración del artículo 140 del C.G.P. en su numeral 3º y generando una nulidad a partir del auto de obedezcase y cúmplase del 10 de marzo de 2023.

SEPTIMO ARGUMENTO: Las hipótesis en que basa su errada decisión la señora Juez también son improcedentes y faltos de razonabilidad, pues la misma Juez que los produce había manifestado lo contrario en el auto de obedezcase y cúmplase cuando dijo:

SEÑALÓ LA SEÑORA JUEZ EN EL AUTO APELADO LO SIGUIENTE:

“Así las cosas, se evidencia una pérdida de interés en el proceso que aquí se sigue, más allá a obtener cuentas respecto de los derechos económicos que puedan corresponderle en la sucesión de la señora Lucila González de Montoya, la cual se adelanta, según documentación aportada al proceso por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali (Archivo 124) en el Juzgado tercero de Familia de esta ciudad; por supuesto, en los términos, declaraciones y reconocimientos que en esa actuación se haga de posibles interesados y bienes de la causante. Corolario, de todo lo expuesto, con la aprobación de las cuentas presentadas sobre las cuales se remembra, no hubo objeción alguna, se agota el objeto de este proceso, al no existir sumas que reconocer en favor del demandante, quien ha perdido a la fecha derechos concretos, individuales y particulares sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-78117 y No. 370-78118. En firme esta decisión ARCHÍVESE el expediente. Notifíquese”

SE LE OLVIDÓ A LA SEÑORA JUEZ LEER SU PRONUNCIAMIENTO EN EL AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE DEL 10 DE MARZO DE 2023 Y CAMBIA EN ESTE AUTO SU PRONUNCIAMIENTO, En el cual puntualizó::

“Ahora bien, se aclara que el proceso de rendición de cuentas en su aspecto principal persigue la rendición de cuentas, siendo el tema de pago de sumas adyacente al mismo, pues solo podrán ordenarse siempre que resulten a favor a cualquiera de las partes, y en este evento debe tenerse presente que, mientras no exista adjudicación de derechos en la sucesión respectiva, los herederos tienen derechos abstractos sobre la comunidad”.

OCTAVO ARGUMENTO: La señora Juez vulnera el debido proceso cuando se desborda en el objeto de esta clase de procesos reglado en el artículo 379 del C.G.P. que solo establece que el demandante estime en la demanda bajo juramento lo que se le adeude y el demandado o acepta que debe rendir cuentas y lo hace o niega que esté obligado a rendirlas. El Juez sólo tiene la facultad jurisdiccional y de competencia de definir en la sentencia el objeto de la Litis.- Contrario a la materia de la Litis la señora Juez se apoya para echar para atrás dos sentencias ejecutoriadas, la suya y la del Juez Superior, en pruebas improcedentes por no estar relacionadas con la materia de la Litis

(RENDICIÓN DE CUENTAS) , sino más grave, por apoyarse en una conciliación entre las partes ocurrida en otro proceso que no tuvo materialización por tener obligaciones entre las partes que no fueron cumplidas en una escritura pública como era lo acordado. Entonces utilizarla de repente en contra de una de las partes comprometidas en dicha conciliación (El demandante) sin que se conozcan las causas o razones por las cuales la conciliación no se materializó en escritura pública y sin examinar las razones que tuvieron las partes para que la conciliación no tuviera efecto jurídico, es un error de falta de garantías procesales para la parte demandante a la cual se le asigna por la señora Juez un efecto jurídico que nunca se materializó en la escritura pública que era el objeto de esa conciliación para, previo el pago de derechos de escrituración, pago de impuestos, de registro de los inmuebles (que estaban en cabeza de los hoy demandados en razón a que siempre han tenido el control de los frutos de los inmuebles), se definieran unos porcentajes de propiedad de los bienes inmuebles en disputa. Utilizar como prueba en contra del demandante esa prueba de manera fragmentada y descontextualizada es una manera de actuar parcializada.

PETICIÓN:

Son suficientes las evidencias y argumentos anotados para primero declarar la nulidad del acto proferido el 13 de septiembre de 2023 que ordena archivar el proceso por ir en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y por no declarar la extemporaneidad de la rendición de cuentas a partir del auto de cúmplase del 13 de marzo de 2023, auto que dejó ejecutoriadas las sentencias y que según el artículo 299 del CGP, establece que “los autos de cúmplase no requieren ser notificados”. Como es lógico tampoco tienen recursos y queda ejecutoriada la sentencia. Recordemos lo dicho por la Corte Constitucional C- 548 DE 1997- 30 de octubre de 1997 MG. **PONENTE CARLOS GAVIRIA DIAZ**

“SENTENCIA-Inmodificable e irrevocable

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos,

modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas”

Por lo tanto solicito a la señora Juez de primera instancia en reposición o al Juez Superior jurisdiccional en Apelación, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de obedezcase y cúmplase del 13 de marzo de 2023 y expedir en su reemplazo un auto interlocutorio que declare la extemporaneidad de la rendición de cuentas presentadas el 15 de junio por la parte demandada y en su lugar ordenar el pago de las cuentas solicitadas en la demanda como lo establece el numeral 6º del artículo 379 del Código General del Proceso que regula este proceso especial, que preceptúa: **“Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo ordenará pagar lo estimado en la demanda”**

Cordialmente,



HERNEY ROJAS ARENAS

T.P. 77635.

APODERADO DEMANDANTE

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso Reposición

Cali, 27-Sept-2023

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN